JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS LIZARAZO QUINTERO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00105-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

"(…)
PRIMERO: *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de* ***BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,*** *y en contra del señor* ***SERGIO ANDRÉS LIZARAZO QUINTERO,*** *por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de* ***CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L ($143.885.308.oo)*** *por concepto de capital de la obligación contenida en las obligaciones* ***Nos. 09409600312150, 09409600317555, 09409600321615, 09409600323652, 09409600414840, 09409600414741, 09409600414733****. B) por la suma de* ***TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/L., ($3.639.027.oo),*** *por concepto de intereses remuneratorios contados desde el 22 de julio de 2020 hasta el día 19 de agosto de 2022; C) por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 20 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.*

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada señor* ***SERGIO ANDRÉS LIZARAZO QUINTERO,*** *a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.*

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad."

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **SERGIO ANDRES LIZARAZO QUINTERO** a través del correo electrónico sergio2529@hotmail.com el día 23 de septiembre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 18 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 23 de septiembre de 2022, el mandamiento de pago mediante

comunicación enviada a su dirección electrónica sergio2529@hotmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el *"2022/09/23 a las 10:47:00, El destinatario abrió la notificación 2022/09/23 a las 10:49:00;* se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ